

MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS

De conformidad con el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, las multas por infracción a normas administrativas federales, tienen el carácter de aprovechamientos, no así de contribuciones, las que, por su parte, se encuentran previstas por el artículo 2o. de dicho Código. El artículo 135 de la Ley de Amparo vigente, no alude a créditos fiscales en general, sino a una de sus especies: las contribuciones, por lo que excluye de su contenido a los aprovechamientos, entre los que se encuentran las multas administrativas. De conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender la ejecución de una multa no fiscal, como lo es la impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, sólo debe garantizarse el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues las multas no fiscales no causan recargos, de acuerdo con la parte final del artículo 21 de dicho Código. En materia de amparo, la suspensión que, en su caso, proceda contra el cobro de dichas multas, debe regirse, no por la regla especial prevista por el artículo 135 del propio ordenamiento, sino por las reglas generales contenidas en los artículos 124, 125 y 139 de la ley de la materia, al no participar las indicadas multas administrativas del carácter de contribuciones, sino de aprovechamientos. Así, de acuerdo con los tres últimos numerales, para conceder la suspensión definitiva, se exige: que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que con la ejecución del acto reclamado se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación; y que el peticionario otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero, en caso de que el quejoso no obtuviera sentencia favorable en el juicio de amparo; entendiéndose por tercero, para este efecto, cualquier persona física, persona moral privada u oficial, que tenga un interés contrario al quejoso. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, contenido

GREGORIO RODRÍGUEZ MEJÍA

*parcialmente en la fracción XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, antes de acudir al amparo contra las multas administrativas, éstas deben ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que a través del juicio de nulidad fiscal puede lograrse su modificación, revocación o nulificación, y para suspender su ejecución, el Código Fiscal de la Federación no exige mayores requisitos que los consignados por la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva.*¹

Comentario

La tesis que nos ocupa, sostiene en síntesis que conforme al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, contenido parcialmente en la fracción XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (Ley de Amparo), antes de acudir al amparo contra multas administrativas, éstas deben ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Si bien en el texto de la tesis a que se alude no se hace referencia, parece que el problema que la misma resuelve es el relativo a que existen juicios, recursos o defensas que deben agotarse antes de recurrir al amparo, pues menciona la misma el principio de definitividad.

Agotar tales defensas previamente a promover el amparo constituye una medida de un interés de economía procesal, y ha constituido hasta hoy magnífica medida para evitar trámites que pueden evitarse ante el Poder Judicial federal, que, como es sabido, lo normal es que en sus dependencias haya demasiados asuntos que desahogar.

Tal parece que lo dicho es lo que en la resolución que me ocupa se quiere expresar, según la parte transcrita en el primer párrafo de este análisis, pues a lo dicho se agrega, concluyendo, que “a través del juicio de nulidad fiscal puede lograrse su modificación, revocación o nulificación”.

Deteniéndonos brevemente en algunos aspectos de interés que el caso amerita, hay que aludir a que efectivamente la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal

¹ Contradicción de tesis 100/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna. Tesis de jurisprudencia 8/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Gongora Pimentel. *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo V, marzo de 1997, clave 2a./J., Tesis 8/97, página 395.

MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES

de la Federación en el artículo 11 indica: “El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que se indican a continuación: III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.”

La competencia de ese Tribunal se agota con la resolución que dicta la sala correspondiente; acto con el que se extingue la instancia relativa.

La tercera instancia, como es bien sabido, la constituye el amparo, pero este juicio no procede sin que antes se agote en forma definitiva la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Se dice “en forma definitiva” porque pudiera suceder que proceda recurso que haya que agotar para que la resolución del Tribunal se considere definitiva.

Gregorio RODRÍGUEZ MEJÍA